



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210064900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Jean Paul Vargas Benavides** para que represente al demandado **Luz Ángela Mosquera López**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210071300

Allega la Curadora *ad litem* del heredero Adrián Gregorio Angulo Romero escrito de “*contestación de la demanda*” el cual se agregará al expediente digital para que obre y conste, no obstante, como quiera que la designación de curador a un heredero emplazado se hace con el fin de que dicho profesional acepte en nombre de su representado la herencia con beneficio de inventario, tal como lo señala el artículo 492 inciso 4° del C.G.P. el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el escrito de “*contestación de la demanda*” allegado por la Curadora *ad litem* del heredero Adrián Gregorio Angulo Romero.

SEGUNDO: REQUERIR a la Curadora para que de conformidad con el artículo 492 inciso 4° del C.G.P. se sirva manifestar si acepta, en nombre de su representado, la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210073900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Víctor Alfonso Marmolejo Orozco** para que represente a **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada de Ismenia Ortega de Martínez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210078500

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Lina Patricia Viteri Rengifo** para que represente a la demandada **Gladys Llanos Reyes**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210090500

REQUERIR a las partes para que procedan conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto 987 del 20 de abril de 2022, a fin de poder dar trámite a la terminación por transacción con entrega de títulos, de lo contrario, se continuará con el curso de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210092300

Sentencia No.20

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal de restitución de tenencia – de única instancia – de Bancolombia S.A. contra María del Socorro Méndez Muñoz.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. solicitó que se declare terminado el contrato de leasing celebrado con María del Socorro Méndez Muñoz, respecto de ocho (8) fileteadoras industriales mecánicas marca Jontex, ocho (8) maquinas collarin industriales marca Jontex mecánica, doce (12) planas electrónicas Brother, diez (10) plana industriales mecánicas marca Jontex, cinco (5) maquinas planas dos agujas, una (1) máquina resortadora multiagujas, una (1) maquina botonadura industrial y una (1) maquina industrial ojaladora cada una identificada en el contrato por su número serial, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a la demandada a restituir los aludidos muebles, lo mismo que la condena en costas del proceso a cargo de la demandada.

En sustento de sus aspiraciones, la entidad demandante sostuvo que celebró contrato leasing financiero con la demandada por los bienes descritos en la demanda, fijando como canon mensual la suma de \$1.963.109. Agregó que, la demandada ha incumplido el pago de los aludidos cánones desde diciembre de 2019, circunstancia que la habilita a pedir la restitución de los bienes dados en arrendamiento financiero.

2. La demanda se admitió el 7 de diciembre de 2021 y fue notificada a la señora María del Socorro Méndez Muñoz a su correo electrónico conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En virtud del Leasing celebrado entre las partes, la entidad demandante entregó a la demandada la tenencia varios artículos industriales a cambio del pago de un canon mensual de \$1.963.109. que debía cancelarse el día 18 de cada mes, con la posibilidad de que la locataria pudiera adquirir dichos muebles por el valor de la opción de adquisición estipulado por las partes.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante el contrato de arrendamiento financiero – leasing aportado con la demanda, en el que se determinaron los bienes sobre los cuales recayó el convenio y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento financiero celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, a partir de diciembre de 2019. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte pasiva (artículo 167 del C.G. P.).

En consecuencia, se tendrá por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, norma que resulta aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 385 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que María del Socorro Méndez Muñoz, en su calidad de locataria, incumplió el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 235050 suscrito el 6 de noviembre de 2019 con Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 235050 celebrado entre Bancolombia S.A. y María del Socorro Méndez Muñoz, en calidad de locataria.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los bienes muebles descritos e individualizados en el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 235050 obrante en el expediente. La referida diligencia se hará por parte de María del Socorro Méndez Muñoz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho **\$2.000.000**.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes objeto de este proceso, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta

sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



JLSR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210096100

Verificados los documentos enviados al correo electrónico de la parte demandada x.s.construcciones@gmail.com, inscrito como de notificaciones en la Cámara de Comercio, se deja constancia que la parte demandada Ximena Sandoval Construcciones S.A.S., fue notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con comunicación realizada el día 21 de abril de 2022.

Quedando notificada el día 26 de abril de 2022, el término para proponer excepciones corre desde el 27 de abril de 2022 hasta el día 10 de mayo de 2022.

En cuanto a la notificación de la demandada Ximena Sandoval Pereira, atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que la certificación aportada es el dicho de la misma parte, insuficiente por si solo para acreditar dicha situación, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, cumpliendo los requisitos del mecanismo que se decida utilizar.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



jags



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210098800

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022 la parte solicitante, informó que se inmovilizó el vehículo de placas **JPL167**, motivo por el cual requiere la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del referido automotor.

No obstante lo anterior y como quiera que la parte peticionaria, paso por alto el auto de requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, el Despacho **requiere por segunda vez** a la apoderada solicitante, a efectos de que aporte la documentación correspondiente mediante la cual se pueda constatar el decomiso del vehículo objeto de aprehensión y entrega.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210099500

Auto interlocutorio No. 1231

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220012200

Auto Interlocutorio No. 1203

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Hernán Escobar Uribe, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$67.495.190,⁸⁰, por concepto de capital; 2) Por \$3.551.659,³⁷ por concepto de intereses de desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021; y, 3) Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Hernán Escobar Uribe, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.880.000.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



jags



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220016200

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el pagador Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali *“se informa que se procederá a dar cumplimiento a la medida de embargo del 20% decretada contra el demandado, vinculado como funcionario activo a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali”*, para los fines que estime pertinentes.

Por Secretaría contabilícese el término de 30 días otorgado para que la parte actora notifique a su contraparte so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al auto notificado el 5 de mayo de 2022 en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220017100

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal enviada al demandado con resultado positivo, encontrando que en la comunicación no se define concretamente el mecanismo utilizado (art. 291 del C.G.P., o art. 8 Decreto 806 de 2020), circunstancia que impide tenerlo en cuenta, dado que genera confusión en la persona a notificar, como quiera que se trata de dos mecanismos de notificación distintos, con sus propios términos. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación personal enviada al demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar para la notificación personal, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado por el C.G.P. (art. 291 y siguientes), cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220017600

Revisados los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada a la demandada Gloria Amparo González Peñaranda con resultado positivo, por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas. Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. para la demandada Gloria Amparo González Peñaranda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado al señor Luis Ángel Meza Delgado de manera independiente a la de la primera demandada. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida.

La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220019700

Solicita la parte ejecutante que se envíe directamente por el Despacho el oficio circular de embargo dirigido a las entidades bancarias indicadas en la solicitud. Sin embargo, al revisar el expediente se observa que el oficio correspondiente fue entregado a la parte actora, pero no obra constancia de que ésta lo tramitó, radicándolo ante esas entidades y tampoco obra constancia de que las mismas se hayan negado a tramitarlo.

En consecuencia, se niega la solicitud de requerir al pagador, hasta tanto el actor allegue al expediente constancia de haber gestionado la medida ante dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



Jags



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220028100

Auto interlocutorio No. 1240

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220031400

Auto interlocutorio No. 1241

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220033000

Auto interlocutorio No. 1232

La presente demanda no fue subsanada en forma oportuna toda vez que la parte demandante tenía hasta el día 12 de mayo de 2022 a las 5:00 pm para presentar dicha subsanación, no obstante, fue allegada a la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado el día 12 de mayo de 2022 a las 5:22 pm, es decir, 22 minutos después del cierre formal del Despacho. Por lo anterior, debe entenderse presentada el día hábil siguiente, esto es, de forma extemporánea.

Valga destacar que de conformidad con el artículo 109 inciso final del C.G.P., *“los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Sin mas consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220035200

Auto Interlocutorio No. 1237

Cali, 16 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220036400

Auto interlocutorio No. 1224

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Solanyi Katherine Valencia Osorio** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$8.249.903** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220036400

Auto interlocutorio No.1225

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas ahorro, corriente o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con el número de placas **UGH01E**, registrado en la Secretaria de Movilidad de Palmira, Valle, que se denuncia como de propiedad de la demandada.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELT BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220036600

Auto interlocutorio No. 1227

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Héctor Fabio Rodríguez Camayo** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$25.024.016** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220036600

Auto interlocutorio No.1228

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

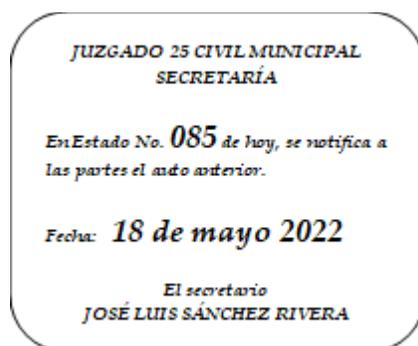
DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga el ejecutado, quien labora en el Granero Mixto en la ciudad de Cali, (ART. 155 del Código Sustantivo de Trabajo).

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220037600

Auto interlocutorio No. 1226

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la **efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía** propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Jose Herman Castaño Ruiz** cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor **Jose Herman Castaño Ruiz**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, las siguientes sumas de dinero, hasta la concurrencia del valor de los bienes dados en garantía de que trata el literal C del presente auto:

PAGARÉ No. 404000001440

1. Las siguientes cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan así:

FECHA EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	CAPITAL ADEUDADO EN UVR DE CADA CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL DE CADA CUOTA AL 2 DE MAYO DE 2022 ESTANDO EL UVR EN \$302,8277
25 de septiembre de 2021	2525,9494	\$ 764.927,44
25 de octubre de 2021	3335,5717	\$ 1.010.103,50
25 de noviembre de 2021	3397,6384	\$ 1.028.899,01
25 de diciembre de 2021	3424,7450	\$ 1.037.107,65
25 de enero de 2022	3450,2278	\$ 1.044.824,55
25 de febrero de 2022	3479,6657	\$ 1.053.739,15
25 de marzo de 2022	3507,3993	\$ 1.062.137,67
25 de abril de 2022	3535,3902	\$ 1.070.614,09

1.1. INTERESES DE MORA sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 15% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota. (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin superar la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos.

2.- El saldo acelerado de capital, por valor de **68715,9897 UVR**, los cuales, de acuerdo al valor del UVR equivalían a \$20.809.105,11, para el día 2 de mayo de 2022.

2.1. INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **15% efectiva anual**, desde el día de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin superar la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos.

B.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

C.- DECRETÉSE el embargo previo y secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 370-759349 y 370-759483**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

D.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P. o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a Ilse Posada Gordon, para fungir como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Auto interlocutorio No. 1229

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros –COOTRAEMCALI-** contra **Alexander Vargas Velásquez y Misael Bastos Azcarate** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$25.000.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Dayra Emma Ortiz Torijano, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Auto interlocutorio No. 1230

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, **actos con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues **sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de los aquí demandados para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

ÚNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



jmf